

Recurso de Revisión: 01154/INFOEM/IP/RR/2018

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Organismo

Descentralizado de Agua y
Saneamiento de
Chicoloapan

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a seis de junio de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01154/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo LA RECURRENTE, en contra de la respuesta emitida por el Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan, en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, la Recurrente presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el SAIMEX ante el Sujeto Obligado, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número 00004/OASCHICOLO/IP/2018, mediante la cual requirió la información siguiente:

“Solicito la información con documentación clara, precisa y probatoria de los motivos por los cuales la colonia Lomas de Chicoloapan desde hace mas de tres meses no cuenta con agua y/o con poca agua? Necesito todo aquel documento que acredite los motivos... Solicito con facturas y contratos todos y cada uno de los generados en todo lo que lleva la administración actual por cambios o reparaciones de bombas, especificando motivo, causa, costo, ubicacion del pozo y cualquier otro dato que acredite los gastos y costos.” (sic)

Recurso de Revisión: 01154/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Descentralizado
de Agua y Saneamiento de
Chicoloapan
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Modalidad de Entrega: A través de SAIMEX.

La **Recurrente** no adjuntó archivos a su solicitud.

2. Respuesta. Con fecha **dieciocho de abril de dos mil dieciocho**, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud, a través del SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

"...SE ANEXA OFICIO DE CONTESTACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO, ALONSO ERNESTO GALICIA PÉREZ, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO HIDRÁULICO DEL OPDAPAS..." (sic)

El Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta el archivo "*contestación 04.pdf*" consistente en el oficio PYPOPDAPAS/16/04/18/019, de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, signado por el Jefe del Departamento de Operación y Mantenimiento hidráulico, mediante el cual informa en su parte conducente, que dicha unidad operativa no cuenta con señalamientos, documentación o eventos registrados que indiquen, que en los tres meses anteriores a partir de la fecha de dicho oficio, se presentara falta constante en el suministro de agua potable, en el polígono que conforma la Unidad Habitacional Lomas de Chicoloapan.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, la Recurrente interpuso el recurso de revisión materia del presente estudio el día **veintitrés de abril de dos mil dieciocho**, en el que señaló:

Acto impugnado:

"No hacen entrega de la información requerida" (sic)

Recurso de Revisión: 01154/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Descentralizado
de Agua y Saneamiento de
Chicoloapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Y Razones o motivos de inconformidad:

“Es totalmente ilógico que el SERVIDOR PUBLICO HABILITADO, ALONSO ERNESTO GALICIA PEREZ, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO HIDRÁULICO DEL OPDAPAS, desconozca del problema o no cuente con la información requerida, en todo caso la "titular" de la unidad de transparencia no realizo correctamente su labor y envió mi solicitud al área equivocada pues hasta la fecha se sigue presentando el mismo problema de desabasto en la zona mencionada.” (sic)

Anexos: La Recurrente no adjuntó archivos.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del Recurso de revisión. Con fecha **veintisiete de abril de dos mil dieciocho**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

Recurso de Revisión: 01154/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Descentralizado
de Agua y Saneamiento de
Chicoloapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

6. Manifestaciones. Con fecha ocho de abril de dos mil dieciocho el particular envió a través de SAIMEX, el archivo *"ALEGATOS INFOEM.docx"*; mediante el cual manifiesta lo siguiente:

"Por medio del presente solicito de la manera más atenta y respetuosa al Honorable Pleno del Infoem su intervención para que mediante su amplio conocimiento, análisis, estudio y resultado, obliguen al presente sujeto obligado a entregar la información requerida; esto toda vez que la incapacidad de la titular de la unidad de información y del personal de dicha dependencia desconocen totalmente de sus facultades y obligaciones en la materia." sic

Por su parte el Sujeto Obligado el **nueve de mayo de dos mil dieciocho** envió el archivo *"Manifestación 00004.pdf"*, consistente en el oficio PYPOPDAPAS/16/04/18/026, de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, signado por el Jefe del Departamento de Operación y Mantenimiento hidráulico, a través del cual informa, respecto de los motivos de inconformidad del hoy Recurrente, que la Unidad Operativa realizó un *levantamiento muestral estadístico* a fin de corroborar lo señalado, en el que no se encontraron antecedentes o eventos que indicaran, que en los tres meses anteriores partiendo de la fecha de dicho oficio, se presentara falta contaste en el suministro de agua potable, en el polígono que conforma la Unidad Habitacional de Lomas de Chicoloapan, agregando la metodología que se empleó para dicho levantamiento, así como los gráficos de resultados obtenidos de la aplicación de 70 encuestas de satisfacción ciudadana de los servicios públicos municipales, presentando únicamente las preguntas 5 y 6 correspondientes al apartado de agua, así como la pregunta derivada de la solicitud de información, concluyendo que:

Recurso de Revisión: 01154/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Descentralizado
de Agua y Saneamiento de
Chicoloapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

"1. La totalidad de las viviendas evaluadas cuentan con una toma de agua potable.

2. Existe evidencia estadística para afirmar que el suministro de agua potable es aceptable en el polígono que conforma la Unidad Habitacional Lomas de Chicoloapan.

3. Existe evidencia estadística para afirmar que no se presenta problemas constantes en el suministro de agua potable en el polígono que conforma la Unidad Habitacional Lomas de Chicoloapan."

Documentos que fueron puestos a la vista de la Recurrente, para que en un plazo de tres días hábiles hiciera valer lo que a sus intereses estimara conveniente; sin embargo fue omisa en expresar manifestación alguna al respecto.

7. Cierre de instrucción. Con fecha **veintitrés de mayo de dos mil dieciocho**, en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en el presente medio de impugnación, para proceder a su resolución.

II. CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II;

Recurso de Revisión: 01154/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado
de Agua y Saneamiento de
Chicoloapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el Sujeto Obligado remitió la respuesta a la solicitud de información el día **dieciocho de abril de dos mil dieciocho**, mientras que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, se tuvo por presentado el día **veintitrés de abril de dos mil dieciocho**, esto es, al tercer día hábil en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, en este sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal referido.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se concluye la

Recurso de Revisión: 01154/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado
de Agua y Saneamiento de
Chicoloapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Al respecto conviene resaltar que si bien el recurrente en el asunto que nos ocupa no señaló un nombre completo o cierto que nos permita asegurar su identidad, la realidad es que ello no genera la improcedibilidad de los recursos de revisión pues el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin discriminación por motivo alguno, ello aunado a que el artículo 155 que lista los requisitos que deben contener las solicitudes de acceso a la información, refiere en su penúltimo párrafo la posibilidad de que aquellas puedan ser anónimas, con nombre incompleto o seudónimo, sin que el Sujeto Obligado requiera información adicional con relación al nombre proporcionado por el solicitante.

Lo mismo ocurre para el formato electrónico por el cual se interponga el recurso de revisión, pues si bien el artículo 180 de la Ley de la materia prevé en su fracción II que el recurso contendrá el nombre del solicitante que recurre, lo cierto es que en su último párrafo dice que cuando el recurso se interponga de manera electrónica como acontece en la especie no resulta necesario que se cumpla con dicho requisito.

Lo anterior en estricta congruencia con lo determinado en los artículos 6, Apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5

Recurso de Revisión: 01154/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Descentralizado
de Agua y Saneamiento de
Chicoloapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que a la letra señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

[...]

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

Recurso de Revisión: 01154/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Descentralizado
de Agua y Saneamiento de
Chicoloapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

Robusteciendo lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del Recurso de Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1, párrafos segundo y tercero, 6 apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública

Recurso de Revisión: 01154/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Descentralizado
de Agua y Saneamiento de
Chicoloapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, si no que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Tercero. Materia de la Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado es adecuada y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del Recurrente, o en su defecto proceder a ordenar la entrega de información oportuna.**

Cuarto. Estudio del asunto. Es preciso señalar que de acuerdo con la solicitud de información, la particular requiere al Sujeto Obligado le proporcione lo siguiente:

1. Información con documentación clara, precisa y probatoria de los motivos por los cuales la colonia Lomas de Chicoloapan desde hace más de tres meses no cuenta con agua y/o con poca agua. Todo documento que acredite los motivos.
2. Facturas y contratos generados durante la administración actual, por cambios o reparaciones de bombas, especificando motivo, causa, costo, ubicación del pozo y cualquier otro dato que acredite los gastos y costos.

Recurso de Revisión: 01154/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Descentralizado
de Agua y Saneamiento de
Chicoloapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En respuesta, el Sujeto Obligado manifestó en lo conducente que no cuenta con señalamientos, documentación o eventos registrados que indiquen que a partir de la fecha presente y en los tres meses anteriores se presentara falta constante en el suministro de agua potable en el polígono que conforma la Unidad Habitacional Lomas de Chicoloapan.

Así, inconforme con la respuesta, la particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, refiriendo que es ilógico que se desconozca el problema o no se cuente con la información requerida, ya que continúa presentándose el problema con el suministro de agua.

Una vez admitido el presente recurso, la particular allegó a este Órgano Garante sus manifestaciones, en los términos que quedaron señalados en los antecedentes de la presente resolución.

Por su parte, el Sujeto Obligado dentro del término otorgado para realizar toda clase de manifestaciones remitió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, el oficio signado por el Jefe del Departamento de Operación y Mantenimiento Hidráulico, mediante el que informa los resultados del levantamiento muestral, concluyendo en lo concerniente a la solicitud que conducente existe evidencia estadística para afirmar que *no se presenta problemas constantes en el suministro de agua potable* en el área delimitada por la hoy recurrente.

Ahora bien, por cuanto hace al punto 1 de la solicitud de información, de acuerdo con el Manual de Organización del Organismo Público descentralizado para la

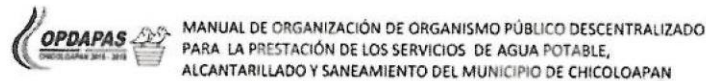
Recurso de Revisión: 01154/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado
de Agua y Saneamiento de
Chicoloapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

presentación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Chicoloapan, la Jefatura de Operación Hidráulica tiene por objetivo evaluar, organizar y ejecutar las acciones necesarias para la operación y mantenimiento de la infraestructura del Organismo, instalada en el Municipio de Chicoloapan, asimismo entre las funciones que desempeña, se encuentran las siguientes:

- Formular y presentar proyectos y programas de trabajo que permitan ejecutar y eficientar la operación de la infraestructura para la prestación de servicios.
- Mejorar la calidad de los servicios de agua potable y alcantarillado proporcionados a la población.
- Implementar mecanismos a fin de prevenir contingencias por falta de agua.
- Reportar a la Dirección General las descomposturas que se hayan detectado de manera inmediata de daños ocasionados a la red de agua potable y alcantarillado.
- Proporcionar mantenimiento preventivo y correctivo en los pozos de extracción.
- Llevar a cabo la realización y actualización de planos de red hidráulica de Agua Potable.
- Elaboración y entrega de informes semanales al Director General de manera estricto, respecto de las actividades realizadas.
- Elaboración y entrega de informe mensual de actividades, vía electrónica al Director General.

Recurso de Revisión: 01154/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Descentralizado
de Agua y Saneamiento de
Chicoloapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Asimismo, para el desempeño de sus funciones cuenta con las áreas de Alcantarillado y Malacates; Pozos, Cárcamos y Plantas; Fontanería; y Pipas, como se observa a continuación:



VI. ESTRUCTURA ORGÁNICA

1. CONSEJO DIRECTIVO
2. DIRECCIÓN GENERAL
3. CONTRALORIA INTERNA
4. UNIDAD JURIDICA
5. UNIDAD DE CULTURA DEL AGUA
6. JEFATURA DE OPERACIÓN HIGRAULICA
 - a. Área de Alcantarillado y Malacates
 - b. Área de Pozos, Cárcamos y Plantas.
 - c. Área de Fontanería
 - d. Área de Pipas
7. AREA DE PLANEACION Y PROYECTOS
8. DIRECCION DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
9. JEFATURA DE ADQUISICIONES Y RECURSOS MATERIALES
10. JEFATURA DE PLANEACIÓN
11. JEFATURA DE RECAUDACIÓN
12. JEFATURA DE RECURSOS HUMANOS

En este sentido, corresponde al *área de pozos, cárcamos y plantas* supervisar y controlar la operación y mantenimiento de equipos de bombeo y tanques de almacenamiento, plantas de tratamiento de aguas residuales y cárcamos requeridos para el suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento, y por otro lado, corresponde al *área de fontanería* realizar los trabajos de revisión por obstrucción en el flujo de agua potable de las tomas domiciliarias, así como realizar visitas periódicas de inspección a efecto de detectar deficiencias en los mismos.

Para mayor claridad del asunto que nos ocupa, a continuación se muestran las funciones de cada área:

ÁREA DE POZOS, CÁRCAMOS Y PLANTAS.

FUNCIONES:

- ❖ Incrementar y disminuir en el suministro de agua potable, mediante la operación de válvulas de seccionamiento.
- ❖ Coordinar con el Departamento de Electromecánico y Tanques, operación de los equipos de bombeo para regular el abastecimiento de los sistemas de agua potable, determinando los tiempos de operación con base en la demanda registrada.
- ❖ Atender las quejas y reportes de la población por deficiencia en el suministro de agua potable.
- ❖ Programar el suministro oportuno de bienes y servicios necesarios para el desarrollo de las actividades.
- ❖ Elaborar el presupuesto anual de requerimientos de bienes y servicios de esta unidad administrativa con base en los lineamientos que emita la Dirección de Administración y Finanzas.
- ❖ Coordinar la reparación de los equipos de bombeo y pozos de agua potable, así como realizar estudios y diagnósticos para medir el caudal de explotación de dichos pozos.
- ❖ Integrar y actualizar los expedientes técnicos de los pozos de agua y equipos de bombeo, así como realizar reportes e informes del suministro de agua potable de dichos equipos.
- ❖ Validar el consumo de energía eléctrica requerida para la operación de los equipos de bombeo.
- ❖ Coordinar el mantenimiento preventivo y correctivo de las fuentes de abastecimiento y equipos de bombeo
- ❖ Operar y controlar las fuentes de abastecimiento mediante tecnologías que permitan un mejor desempeño de los equipos de bombeo
- ❖ Programar el suministro oportuno de bienes y servicios necesarios para el desarrollo de las actividades
- ❖ Elaborar el presupuesto anual de requerimientos de bienes y servicios de esta unidad administrativa con base en los lineamientos que emita la Dirección de Administración y Finanzas.
- ❖ Coordinar las acciones para conservar y/o incrementar la eficiencia de los equipos electromecánicos.

Recurso de Revisión: 01154/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Descentralizado
de Agua y Saneamiento de
Chicoloapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ÁREA DE FONTANERÍA.

FUNCIONES:

- ❖ Programar y supervisar a las brigadas que reparan las tuberías de agua potable; así como realizar visitas periódicas de inspección a efecto de detectar deficiencias en los mismos
- ❖ Reparar las líneas generales de agua potable, toma domiciliaria, realizar cambios de material y reparación de las losas de caja de operación de válvulas.
- ❖ Supervisar que los trabajos de reparación y mantenimiento se realicen con oportunidad para dar un mejor servicio a la comunidad
- ❖ . Controlar el equipo técnico, maquinaria y equipo ligero requerido en los trabajos de reparación y mantenimiento para que se realicen con oportunidad para dar un mejor servicio a la comunidad.
- ❖ Coadyuvar en las acciones de reparaciones mayores de los sistemas de agua potable.
- ❖ Elaborar programas de mantenimiento preventivo de los sistemas de agua potable por medio de cruceros de desfogue.
- ❖ Programar el suministro oportuno de bienes y servicios necesarios para el desarrollo de las actividades.
- ❖ Elaborar el presupuesto anual de requerimientos de bienes y servicios de esta unidad administrativa con base en los lineamientos que emita la Dirección de Administración y Finanzas.

De lo hasta aquí expuesto, se advierte que la Unidad Administrativa que dio respuesta a la solicitud de información, resulta ser competente para generar, recopilar, administrar, manejar, procesar, archivar o conservar la información que colmaría la solicitud de la particular, no obstante, en relación con lo contestado por el Sujeto Obligado debe señalarse que se constituye en una expresión en sentido negativo puesto que en la misma refiere expresamente que no cuenta con señalamientos, documentos o eventos registrados que indiquen falta constante en el suministro de agua potable en el área delimitada, dentro de los tres meses anteriores

Recurso de Revisión: 01154/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Descentralizado
de Agua y Saneamiento de
Chicoloapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

a la fecha de respuesta, insistiendo a través de su informe justificado en dicho pronunciamiento, con los resultados del levantamiento muestral estadístico efectuado, es decir, niega la existencia de información alguna al respecto a la solicitud.

Así, al considerarse como hecho negativo, resulta obvio que el Sujeto Obligado no puede tener en sus archivos información que satisfaga la solicitud, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Aunado a lo anterior, se destaca que al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado respecto de la solicitud este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo manifestado por parte de este, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se sustenta con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes

Recurso de Revisión: 01154/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado
de Agua y Saneamiento de
Chicoloapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Bajo estas líneas argumentativas, dado que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, fue generada por el área competente para desempeñar las funciones relacionadas con el suministro de agua potable en el municipio de Chicoloapan, siendo ésta en todo caso la que debería tener en sus archivos la información materia de la solicitud, al pronunciarse en sentido negativo manifestando que no se presentan problemas constantes en el suministro, debe entenderse que no cuenta con la información en sus archivos que colmen satisfactoriamente el requerimiento del particular y no está obligado a generarla a fin de satisfacer la solicitud, por tal motivo debe tenerse este punto de la solicitud como atendido.

Por cuanto hace al punto 2 de la solicitud, relativo a las facturas y contratos generados durante la administración actual, por cambios o reparaciones de bombas, especificando motivo, causa, costo, ubicación del pozo y cualquier otro dato que acredite los gastos y costos, se advierte que el Sujeto Obligado fue omiso al no emitir pronunciamiento alguno respecto de este punto, razón por la cual se estima pertinente precisar que la obligación de acceso a la información pública se tiene por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que se localice, por tal motivo, este punto no se tiene por satisfecho.

Recurso de Revisión: 01154/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Descentralizado
Sujeto obligado: de Agua y Saneamiento de
Chicoloapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Asimismo, no pasa inadvertido para este Órgano Garante que la particular al no ser experta en la materia, solicita que en la información que se le entregue se “especifique motivo, causa, costo, ubicación del pozo y cualquier otro dato que acredite los gastos y costos (por cambio o reparación en las bombas)”, sin identificar un documento en concreto, que si bien podía implicar un procesamiento de la información por parte del Sujeto Obligado, lo cierto es que en el desempeño de sus funciones pudo haber generado documentos que contengan dicha información, como los reportes que se entregan a la Dirección General de las descomposturas detectadas en la red de agua potable y alcantarillado, los informes semanales y mensuales de las actividades realizadas entregados al Director General del Organismo, así como las quejas y reportes recibidas de la población por deficiencia en el suministro de agua potable, por tal motivo, si la información que solicita la particular se encuentra contenida en documentos que el Sujeto Obligado genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de sus facultades o actividad sin importar su fuente o fecha de elaboración, éste debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental, por tal motivo deberá proceder a la entrega de dichos documentos, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Como sustento a lo anterior es aplicable el Criterio 16/17, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01154/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado
de Agua y Saneamiento de
Chicoloapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

Ahora bien, de acuerdo con las funciones del Sujeto Obligado mencionadas con anterioridad, corresponde al *Área de pozos, cárcamos y plantas* coordinar con el Departamento de Electromecánico y Tanques, la operación de los equipos de bombeo para regular el abastecimiento de los sistemas de agua potable; la regulación de la reparación de los equipos de bombeo y pozos de agua potable; integrar y actualizar los expedientes técnicos de los pozos de agua y equipos de bombeo; así como coordinar el mantenimiento preventivo y correctivo de las fuentes de abastecimiento y equipos de bombeo.

En este contexto, dado que la particular desea tener acceso a las facturas y contratos, así como los documentos mediante los cuales el Sujeto Obligado acredite los gastos generados por cambios o reparaciones a las bombas del sistema de agua potable, resulta oportuno mencionar que la Dirección de Finanzas y Administración, en conjunto con sus áreas auxiliares, se encarga de dirigir y coordinar las acciones financieras y contables, supervisando la aplicación y autorizando el ejercicio de los recursos del Organismo conforme al presupuesto establecido; coordinar la integración y acreditación de la información estadística para la elaboración de la cuenta pública y su presentación a las autoridades correspondientes; coordinar la elaboración y entrega del informe mensual, así como la cuenta pública anual que se

Recurso de Revisión: 01154/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Descentralizado
de Agua y Saneamiento de
Chicoloapan
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

presenta al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, OSFEM; promover que las adquisiciones de bienes y servicios del Organismo se efectúen con la calidad y oportunidad requerida, en las mejores condiciones de precio para el Organismo; realizar de acuerdo con la normatividad establecida, la *contratación de servicios* y arrendamientos, vigilando que se cumplan las condiciones contratadas; verificar que los bienes y servicios cumplan con las características de calidad, cantidad y en general con las especificaciones pactadas originalmente; controlar las existencias en almacén, registrando oportunamente las entradas y salidas de materiales, entre otras.

Así, en ejercicio de las atribuciones citadas, el Sujeto Obligado a través de la Dirección de de Finanzas y Administración en coordinación con la Jefatura de operación Hidráulica, debió documentar todo gasto que se pudiese haber generado por el mantenimiento del equipo de bombeo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 18 y 19 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.”

Recurso de Revisión: 01154/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Descentralizado
de Agua y Saneamiento de
Chicoloapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Robustece lo anterior el artículo 39 fracción II del Bando Municipal de Chicoloapan 2018, y el artículo 76 del Reglamento Orgánico Municipal de Chicoloapan, que son del tenor literal siguiente:

“ARTÍCULO 39.- Son organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal:

(...)

II. El Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OPDAPAS), tiene a su cargo y bajo su responsabilidad la prestación, control y vigilancia de los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales dentro del territorio municipal, de conformidad con la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios y demás disposiciones aplicables.”

“ARTÍCULO 76.- El titular del Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento (ODAS) tiene las siguientes facultades:

I. Elaborar y/o mantener actualizado el padrón de usuarios de los servicios de agua potable y saneamiento en el municipio;

II. Proporcionar el servicio de agua potable y saneamiento a la población Chicoloapense, en los términos de los convenios y contratos que celebren;

III. Elaborar los planos, llevar el registro y reportes que indiquen la cobertura del servicio de agua potable;

IV. Rehabilitar, operar, ampliar, conservar y mejorar los sistemas de agua potable;

V. Llevar el registro de medición de gasto por habitante sobre el volumen de agua extraído, contra lo entregado;

VI. Aplicar las disposiciones tarifarias de cobro del servicio contenidas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios o en su caso, elaborar los estudios necesarios para su formulación, revisión y modificación, conforme a las cuales deberán cobrarse los servicios;

VII. Aplicar los procedimientos legales de cobro de adeudos;

VIII. Otorgar el visto bueno a la factibilidad de otorgamiento del servicio a nuevos usuarios, considerando la disponibilidad del agua y de la infraestructura para su prestación;

Recurso de Revisión: 01154/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

IX. Promover el uso eficiente del agua y su conservación en todas las fases del ciclo hidrológico e impulsar una cultura, que considere a este elemento como un recurso vital y escaso;

X. Elaborar y someter a consideración el proyecto de ingresos y presupuesto de egresos y llevar los registros contables, financieros y administrativos, así como la presentación de los informes mensuales y periódicos correspondientes;

XI. Las demás que les señalen los ordenamientos legales referentes a la materia."

Respecto de las facturas, cabe señalar que forman parte del disco 5 "Imágenes Digitalizadas" del informe mensual que las entidades fiscalizables deben entregar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, ya que por cada salida de efectivo, se deben integrar los documentos comprobatorios y justificativos del pago, así mismo, en los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual, se establecen que los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet impresos forman parte de la documentación soporte de las pólizas de ingresos, diario, egresos, cheques y cuentas por pagar, que comprenden el mencionado disco 5.

Por cuanto hace a los contratos, la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, regula los procedimientos de adquisición¹, con cargo a los recursos estatales, realizados por las entidades y dependencias gubernamentales, en concordancia con el artículo 1, que en su parte conducente señala lo siguiente:

"Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición,

¹ Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 2:..

XXI.- **Procedimiento de adquisición:** Conjunto de etapas por las que la Secretaría, las dependencias, organismos auxiliares, tribunales administrativos o municipios, adquieren bienes, contratan servicios o adquieren en arrendamiento bienes inmuebles para el cumplimiento de sus funciones, programas y acciones.

Recurso de Revisión: 01154/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Descentralizado
de Agua y Saneamiento de
Chicoloapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

I. Las secretarías y las unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado.

II. La Procuraduría General de Justicia.

III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado.

IV. Los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, de carácter estatal o municipal.

V. Los tribunales administrativos.

Los actos a los que se refiere este artículo que se realicen con cargo total o parcial a fondos del Gobierno del Estado de México, se estarán a lo dispuesto por esta Ley. Los actos a que se refiere este artículo que se realicen con cargo total o parcial a fondos del Gobierno Federal, estarán a lo dispuesto por la legislación federal.

También serán aplicables las disposiciones de esta Ley a los particulares que participen en los procedimientos, operaciones o contratos regulados en esta Ley.”

Por su parte el Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, en sus artículos 66 y 120 señala lo siguiente:

“Artículo 66.- Es responsabilidad del titular del área encargada de operar el sistema de compras de la Secretaría, autorizar con su firma la convocatoria, las bases y suscribir los contratos derivados de los procedimientos de adquisición.

En el caso de los organismos auxiliares, tribunales administrativos y municipios, esta responsabilidad quedará a cargo del titular de la unidad administrativa.

Artículo 120.- Los contratos relacionados con las materias reguladas por la Ley referirán, como mínimo, lo siguiente:

I. Objeto;

Recurso de Revisión: 01154/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Descentralizado
de Agua y Saneamiento de
Chicoloapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

II. Fecha de suministro de los bienes o período de prestación del servicio;

III. Datos del procedimiento que dio origen al contrato;

IV. Importe total;

V. Porcentajes, número y fechas de las exhibiciones y amortización de los anticipos que se otorguen;

VI. Formalidades para el otorgamiento y cobro de garantías;

VII. Penas convencionales por causas imputables al proveedor o prestador del servicio, las que se determinarán en función del incumplimiento de las condiciones convenidas, y que en ningún caso podrán ser superiores, en su conjunto, al monto de la garantía de cumplimiento. Las dependencias, organismos auxiliares, tribunales administrativos y municipios deberán fijar los términos, forma y porcentajes para aplicar las penas convencionales;

VIII. Términos en que el proveedor o prestador del servicio, en su caso, reintegrará las cantidades que, en cualquier forma, hubiere recibido en exceso por la contratación;

IX. Causales por las que la Secretaría, organismos auxiliares, tribunales administrativos o municipios podrán dar por rescindido el contrato y sus efectos;

X. Las consecuencias de la cancelación o terminación anticipada por causas imputables al proveedor o prestador del servicio;

XI. Señalamiento del domicilio de las partes, ubicado en el territorio del Estado, o bien, domicilio para oír y recibir notificaciones; y

XII. Renuncia expresa al fuero que les pudiera corresponder en función de su domicilio o vecindad presente o futuro."

De lo anterior, podemos concluir que si bien en el ejercicio de sus facultades el Sujeto Obligado pudo haber generado documentación que coime la solicitud, esto es, pudo

Recurso de Revisión: 01154/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Descentralizado
de Agua y Saneamiento de
Chicoloapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

generar documentos relacionados con el cambio o reparación de equipo de bombeo en el sistema de agua potable, como resultado de su competencia para el mantenimiento a dichos los equipos, lo cierto es que al no ser una función que se considere de realización forzosa o que sea calendarizada, el Sujeto Obligado pudo bien no haber ejercido dicha función en el periodo transcurrido en la en la administración actual, es decir, del primero de enero de dos mil dieciséis al veintidós de marzo de dos mil dieciocho -fecha en la que se presentó la solicitud de información-, de modo que si previa búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes, el Sujeto Obligado localizara información relativa a la solicitud que nos ocupa, deberá proceder a su entrega a la particular, si por el contrario, no ubica documentación alguna, bastará con que se pronuncie al respecto haciéndolo del conocimiento de la particular.

QUINTO. Versión Pública. Como fue debidamente apuntado, el Sujeto Obligado debe satisfacer la solicitud de acceso a la información; sin embargo, por cuanto hace a la información que entregará a la Recurrente deberá hacerse en versión pública, atento a lo siguiente:

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que garanticen la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

Recurso de Revisión: 01154/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Descentralizado
de Agua y Saneamiento de
Chicoloapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Al respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 91, 137, 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios,

Recurso de Revisión: 01154/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Descentralizado
Sujeto obligado: de Agua y Saneamiento de
Chicoloapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

(...)

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable..."

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22 relacionado con el diverso 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios , los cuales se transcriben para mayor referencia:

Recurso de Revisión: 01154/INFOEM/IP/RR/2018.
Organismo Descentralizado
de Agua y Saneamiento de
Chicoloapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 22. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, en los casos siguientes:

I. Cuente con atribuciones conferidas en ley y medie el consentimiento del titular.

II. Se trate de una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.”

Artículo 38. Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.”

(Énfasis añadido)

Dada la naturaleza de la información que se ordena, es importante resaltar que si bien este Instituto ha sostenido que el RFC y domicilio de las personas físicas debe ser testado por los Sujetos Obligados, en las versiones públicas de los documentos que elaboren para atender las solicitudes de información pública, lo cierto es que tratándose de proveedores, prestadores de servicios o contratistas, dichos datos no deben ser suprimidos de las facturas y contratos que vayan a ser entregados.

Ello se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor

Recurso de Revisión: 01154/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado
de Agua y Saneamiento de
Chicoloapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones, renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto.

Igualmente, resulta importante destacar que el número de cuenta bancaria de las personas físicas es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como confidencial con fundamento en la fracciones I y II del artículo 143 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad; en razón de que con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

Recurso de Revisión: 01154/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Descentralizado
de Agua y Saneamiento de
Chicoloapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Lo anterior, no es así tratándose de las cuentas bancarias o claves interbancarias de los Sujetos Obligados ya que su publicidad cede a la rendición de cuentas al transparentar la forma en que son transparentados los recursos públicos.

Lo argumentado encuentra sustento en los criterios 11/17 y 10/17 emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que llevan por rubro y texto los siguientes:

Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública. La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.

Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que

Recurso de Revisión: 01154/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Descentralizado
de Agua y Saneamiento de
Chicoloapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante, por lo que el acuerdo respectivo, deberá hacerse del conocimiento de la Recurrente.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la Recurrente, por lo que en términos del considerando **Cuarto** de esta resolución, se **modifica** la respuesta del Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 01154/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado
de Agua y Saneamiento de
Chicoloapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Segundo. Se **Ordena** al Sujeto Obligado, en términos del considerando **Cuarto** y **Quinto** de esta resolución, haga entrega la Recurrente vía SAIMEX, en versión pública de ser necesario, de los documentos en los que conste lo siguiente:

1. Facturas y contratos generados por cambios o reparaciones del equipo de bombeo empleado en el sistema de agua potable del municipio de Chicoloapan, así como aquellos de los que se desprenda la causa del cambio o reparación y ubicación del pozo, a partir del 01 de enero de 2016 y hasta el 22 de marzo de 2018.

De ser necesaria la versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen del documento que se ordena, mismo que igualmente se hará de conocimiento del recurrente.

Para el caso de que el Sujeto Obligado no hubiese generado la información que se le ordena, por los motivos ya expuestos, bastará con que se pronuncie en tal sentido.

Tercero. Remítase la presente resolución, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Recurso de Revisión: 01154/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado
de Agua y Saneamiento de
Chicoloapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Cuarto. Hágase del conocimiento del Recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla **vía Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA VIGÉSIMO PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01154/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Descentralizado
de Agua y Saneamiento de
Chicoloapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del seis de junio de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 01154/INFOEM/IP/RR/2018.